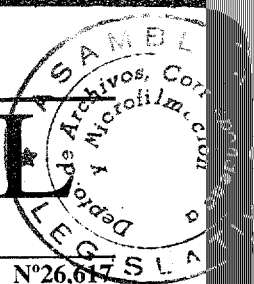


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1998

Nº26,617



CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 45

(De 19 de marzo de 1986)

" POR LA CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO EN LA REPUBLICA DE PANAMA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DENOMINADA "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA)" PAG. 1

AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 059-JD

(De 28 de julio de 1998)

" FIJAR LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.365.00) BALBOAS ANUALES, LA TARIFA QUE DEBE PAGAR TODO VEHICULO QUE PERMANEZCA ESTACIONADO DENTRO DE LOS HANGARES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT, SITUADO EN LA LOCALIDAD DE ALBROOK" PAG. 5

RESOLUCION Nº 060-JD

(De 28 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE TASAS Y CANONES SOBRE ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION COMERCIAL, EN LOS AEROPUERTOS ENRIQUE MALEK/DAVID Y MANUEL NIÑO/ CHANGUINOLA" PAG. 6

RESOLUCION Nº 061-JD

(De 28 de julio de 1998)

" MODIFICAR EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION NO. 017-JD DE 19 DE FEBRERO DE 1998" PAG. 10

RESOLUCION Nº 062-JD

(De 28 de julio de 1998)

" APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT UBICADO EN LA LOCALIDA DE ALBROOK" PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 45

(De 19 de marzo de 1986)

Por la cual se autoriza el funcionamiento en la Republica de Panamá de la Universidad Privada denominada "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que por memorial fechado el 6 de febrero del año en curso, la ASOCIACION UNIVERSIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA (ASUNEDPA) ha solicitado al Organó Ejecutivo autorización para que pueda funcionar en la República/de Panamá; una Universidad Privada que se denominará "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA", (UNIEDPA).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que con su solicitud la Asociación mencionada acompaña los siguientes documentos:

- a. El Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad.
- b. Certificación expedida por el Registro Público que acredita su Personalidad Jurídica y la persona de su Presidente y Representante Legal, quien tiene facultad para gestionar la presente solicitud.
- c. Copia debidamente autenticada del Acta adoptada por los Miembros de dicha Asociación mediante la cual se crea la Universidad mencionada, se aprueba el Proyecto de Estatuto Orgánico y se autoriza promover ante el Organismo Ejecutivo la gestión encaminada a lograr el establecimiento de la "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA).
- ch. Folleto contentivo de las Areas Académicas y de las Carreras Iniciales.
- d. Los Planes y Programas de Estudio de las mencionadas Carreras.

Que con la documentación presentada, la peticionaria ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto Ley Nº 16 del 11 de julio de 1963, para que se acceda a lo solicitado, pues ha comprobado:

- a. Que es una Asociación de utilidad pública de índole cultural, educativa y social, con Personalidad Jurídica reconocida por el Organismo Ejecutivo por medio de la Resolución Nº 201 de 18 de noviembre de 1985, dictada por conducto del

Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Común, Ficha C003806, Rollo 972, Imagen, 0127.

- b. Que la "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA) impartirá enseñanza a participantes que posean título de Bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste u otro título aceptado por la Universidad de Panamá, como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales.
- c. Que esa enseñanza estará a cargo de personal docente idóneo, al que se le exigirá como mínimo satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado de la Universidad de Panamá.
- d. Que la Universidad en referencia constará de más de dos Carreras, pues iniciará labores con las Escuelas de Educación y de Administración, y tres carreras profesionales cada una.
- e. Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos que para las diversas carreras profesionales rijan o se establezcan para la Universidad de Panamá.
- f. Que las promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales de la "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA) se harán a base de exámenes o de las evaluaciones que los sustituyan, efectuadas por examinadores de la respectiva Universidad.
- g. Que la Universidad funcionará con recursos propios y contará con edificios e instalaciones que brindarán condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparta.

Que es deber del Estado atender al servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico y corresponde a éste fijar las bases de la misma y dar la autorización relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA :

ARTICULO 1º: AUTORIZAR el funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad Privada denominada "UNIVER

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA), la cual para obtener su Personalidad Jurídica deberá inscribir en el Registro Público la protocolización en una de las Notarías del Circuito de Panamá de la solicitud formulada al Organismo Ejecutivo, del Estatuto Orgánico y demás documentos presentados con la solicitud y de la presente Resolución Ejecutiva.

ARTICULO 2º: Considerar autorizados por el Estado los grados académicos y títulos profesionales que expida la "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA), por ajustarse a lo prescrito por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 16 del 11 de julio de 1963.

ARTICULO 3º: Exonerar a la "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA) del pago de impuestos fiscales, así como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial, de acuerdo con lo establecido en el ordinal (f) del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 16 del 11 de julio de 1963..

ARTICULO 4º: La "UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACION A DISTANCIA DE PANAMA" (UNIEDPA) se registrará por la Congregación Nacional, el Decreto Ley Nº 16 del 11 de julio de 1963, por su Estatuto Orgánico y demás leyes aplicables.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.. (1986)

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación

AERONÁUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 059-JD
(De 28 de julio de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es la entidad a la que corresponde la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil nacional en la República de Panamá, según lo establece el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969, la Dirección de Aeronáutica Civil estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil, se encuentra en proceso de traslado de la operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de la localidad de Paítilla hacia la localidad de Albrook.

Que, las áreas que se han designado para estacionamientos vehiculares en el exterior y de uso público en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert en Albrook no suplen por completo la demanda calculada que se puede tener por parte de nuestros usuarios, por lo que se hace necesario permitir la entrada de cierto número de vehículos hacia los respectivos hangares.

Que, los estacionamientos dentro de los hangares del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de la localidad de Albrook, se verán beneficiado con una seguridad adicional, toda vez que la permanencia dentro del área interna de este terminal aeroportuario se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones y demás normas concordantes.

Que, los estudios realizados recomiendan establecer una tarifa de trescientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.365.00) anuales, calculados en base a un balboa por día (días calendarios) por el estacionamiento de vehículos dentro de los hangares del Aeropuerto Internacional.

Marcos A. Gelabert de la localidad de Albrook, en vista que con la recaudación por este concepto se ayudaría al pago de la planilla del personal que se utilizaría para custodiar las entradas de acceso a este terminal aeroportuario.

Que, corresponde a la Junta Directiva determinar, aprobar o modificar las tarifas, tasas o cánones de arrendamiento por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar en la suma de trescientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.365.00) balboas anuales, la tarifa que debe pagar todo vehículo que permanezca estacionado dentro de los hangares del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, situado en la localidad de Albrook.

SEGUNDO: Todo Vehículo que entre al Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de la localidad de Albrook, deberá constar con un seguro anual contra daños a terceros, lo cual busca dar protección y seguridad a las aeronaves y bienes dentro de este terminal aeroportuario.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 literal "h" del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS
Presidente de la Junta Directiva

ELIZABETH DE PUY
Ministerio de Comercio e Industrias

EUSTACIO FABREGA
Secretario de la Junta Directiva

NORBERTA TEJADA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

El suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 29 de julio de 1998

EUSTACIO FABREGA L.
Secretario de la Junta Directiva

RESOLUCION N° 060-JD
(De 28 de julio de 1998)

"Por la cual se establece el Régimen de Tasas y Cánones sobre Arrendamiento y Explotación Comercial, en los Aeropuertos Enrique Malek/David y Manuel Niño/Changuinola".

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil en Panamá, así como del diseño y construcción de Aeropuertos, de conformidad con el Artículo 2° de Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969.

~~Que es facultad de la Dirección de Aeronáutica Civil estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra, los cuales deben en todo tiempo proveer fondos suficientes para el funcionamiento y operación de esta entidad, tal como lo dispone el Artículo 3° del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969.~~

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969 antes citado, las tasas y tarifas deben ser fijadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que el Artículo 4 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, establece específicamente que las tarifas y tasas fijadas por la Dirección de Aeronáutica Civil deben proveer en todo tiempo fondo suficientes para:

- a. Pagar el costo de conservar, reparar y explotar los sistemas de Aeronáutica Civil bajo su jurisdicción, incluyendo las reservas necesarias para tales fines y para ampliaciones, reposiciones y depreciación;
- b. Amortizar el capital y para pagar los intereses sobre los bonos, préstamos o empréstitos emitidos o contratados y formar las reservas necesarias;
- c. Proveer un margen de seguridad para hacer frente a las obligaciones resultantes de los compromisos económicos y financieros contraídos por la Institución.

Que, se hace necesario actualizar las tasas y cánones de arrendamiento y explotación comercial en los aeropuertos Enrique Malek ubicado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y Aeropuerto Manuel Niño ubicado en Changuinola provincia de Bocas del Toro, debido a la construcción de nuevos y modernos terminales aéreos en dichos Aeropuertos respectivamente, obras que ha promovido la Dirección de Aeronáutica Civil, en beneficio de la población panameña.

Que, corresponde a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil aprobar los estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el presente Decreto de Gabinete asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 literal "a" del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Las sumas o el monto a pagar por el uso de los locales, áreas, etc., dadas en concesión en los Aeropuertos Enrique Malek de David y Manuel Niño de Changuinola, destinados para oficinas, comercio, negocios de cualquier naturaleza, depósitos, edificaciones, agencias, hangares, etc., se calculará en base a un canon por metro cuadrado anual, según lo que se establece a continuación:

A. LOCALES Y ESPACIOS UBICADOS DENTRO DEL EDIFICIO TERMINAL DE LOS AEROPUERTOS ENRIQUE MALEK/DAVID Y MANUEL NIÑO/CHANGUINOLA.

1.Locales para Oficinas de Alquiler de Autos (Mostrador)	Se le aplicará un porcentaje del cuatro por ciento (4%) de comisión, sobre los ingresos brutos derivados del alquiler de automóviles (Tiempo y Kilometraje). Esta concesión establece un canon a pagar de Cuarenta Balboas (B/.40.00) anuales, por cada metro cuadrado.
2.Locales para Oficina y atención al pasajero.	
Planta Baja	Cincuenta Balboas (B/.50.00) anuales, por cada metro cuadrado.
Planta Alta	Cuarenta Balboas (B/.40.00) anuales, por cada metro cuadrado
3.Locales para Comercio, Cafetería, Restaurante y servicios en general.	
Planta Baja	Sesenta Balboas (B/.60.00) anuales, por cada metro cuadrado.
Planta Alta	Cuarenta Balboas (B/.40.00) anuales, por cada metro cuadrado.
4.Zona Libre	Cien Balboas (B/.100.00) anuales, por cada metro cuadrado.
5.Espacios para Letreros, Anuncios y equipo de diversión.	Estarán sujeto a Contratación con la Dirección de Aeronáutica Civil.

B. LOCALES Y ESPACIOS EN OTRAS AREAS FUERA DEL EDIFICIO TERMINAL DE LOS AEROPUERTOS ENRIQUE MALEK/DAVID Y MANUEL NIÑO/CHANGUINOLA.

	De Propiedad de la D.A.C.	En mejoras Realizadas por Particulares.
1.Locales para Oficina y Atención al Pasajero	(B/.25.00) por M2 anual.	(B/.9.00) por metro cuadrado anual
2.Locales para Depósito y Carga (Líneas Aéreas)	(B/.25.00) por M2 anual.	(B/.9.00) por metro cuadrado anual.
3.Locales para Talleres de Mantenimiento.	(B/.25.00) por M2 anual.	(B/.9.00) por metro cuadrado anual.

4. Locales para Comercio en General	(B/.30.00) por M2 anual.	(B/.9.00) por metro cuadrado anual.
5. Area Techada de Hangares	(B/.15.00) por M2 anual	(B/.5.00) por metro cuadrado anual
6. Area Abierta Pavimentada	(B/.10.00) por M2 anual.	(B/.4.00) por metro cuadrado anual.
7. Area Abierta No Pavimentada	(B/.4.00) por M2 anual.	-----
8. Espacios para Letreros y Anuncios, equipo de Diversión y Recreación	Sujeto a contratación con la Dirección de Aeronáutica Civil.	

C. LOS SERVICIOS BÁSICOS QUE SE BRINDAN EN EL TERMINAL AEREO DE LOS AEROPUERTOS ENRIQUE MALEK/DAVID Y MANUEL NIÑO/CHANGUINOLA SE COBRARAN DE ACUERDO A LAS TASAS QUE A CONTINUACIÓN DETALLAMOS:

TASA MENSUAL

1. Servicios de Recolección de Basura
 - a. Líneas Aéreas y Comercio B/.0.05 metro cuadrado mensual
 - b. Restaurante y Similares B/.0.20 metro cuadrado mensual
2. Servicio de Consumo de Agua
 - a. Según Medidor
 - b. Según Consumo B/.6.00 (Un inodoro y un lavamano)
B/.2.00 (Por cada artefacto adicional)
3. Servicios de Energía Eléctrica *✓*
 - a. Según Medidor
 - b. Según Consumo

Observaciones:

Estos servicios solo se le aplicarán a los usuarios que tengan sus locales dentro del Terminal Aéreo.

D. EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA FUERA DEL TERMINAL AEREO ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES TASAS:

TASA MENSUAL

- a. Hangar Privado B/.8.00
- b. Hangar de Mantenimiento B/.15.00

Hangar Privado: Son aquellos que su utilización es únicamente para guardar aviones y helicópteros.

Hangar de Mantenimiento: Son aquellos que su utilización sea destinada al mantenimiento, reparación de aviones y helicópteros.

Serán por cuenta de los usuarios que tengan locales o espacios en otras áreas fuera del edificio terminal, los gastos de energía eléctrica, agua, aire acondicionado, alumbrado, teléfonos y de todos aquellos en los que hayan de incurrir por la instalación y explotación de la concesión otorgada.

E. AREAS PARA ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES.

El pago de la Tasa por Estacionamiento de Automóviles, dentro de las áreas asignadas exclusivamente para ese fin, estará basado en las tarifas que a continuación se establecen según el tiempo estacionado y cada vez que se utilicen dichas áreas.

Tiempo de Estacionamiento	Tasa
Hasta 1:00 hora	B/.0.50
De 1:01 a 2:00 horas	B/.0.75
De 2:01 a 4:00 horas	B/.1.00
De 4:01 a 8:00 horas	B/.1.50
De 8:01 a 12:00 horas	B/.2.00
De 12:01 a 24:00 horas	B/.2.50

En los casos que celebre un contrato para el estacionamiento de automóvil, dentro del área exclusiva para tal fin, se pagará una tarifa única de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) mensuales por cada automóvil.

También se ofrecerá la calcomanía para el uso de estacionamiento de automóvil anual dentro de las áreas asignadas exclusivamente para este fin, estará basado en las tarifas que a continuación se establece:

Entidad	Tasa Anual
Instituciones Gubernamentales y la Dirección de Aeronáutica Civil	B/.10.00
Empresas Privadas y Gerencial	B/.50.00

F. Para la identificación y movilización por las diferentes áreas de este terminal aéreo y con el objeto de tener un mejor control de la seguridad en las instalaciones de los Aeropuertos Enrique Malek/David y Manuel Niño/Changuinola, se expedirán los carnets de identificación de acuerdo con las tarifas que a continuación detallamos:

1.	Empleados de la Empresa Privada	
	Carnet común	B/.20.00
2.	Empleados del Sector Público	
	a. Carnet Común	B/.10.00
	b. Empleado de la Dirección de Aeronáutica Civil	exonerado

SEGUNDO: Las actividades comerciales y de servicios estarán sujetas al sistema de concesión implicando con esto el cobro de un porcentaje de comisión, según se fije en el contrato, calculado sobre los ingresos brutos.

En cada concesión se establece un canon mínimo a pagar de acuerdo al uso y según lo dispone esta Resolución; este mínimo constituye la suma a partir de la cual Aeronáutica puede establecer el canon definitivo a pagar.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2,3 y 14 literales "a" y "h" del Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS
Presidente de la Junta Directiva

ELIZABETH DE PUY
Ministerio de Comercio e Industrias

EUSTACIO FABREGA
Secretario de la Junta Directiva

NORBERTA TEJADA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

El suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 29 de julio de 1998

EUSTACIO FABREGA L.
Secretario de la Junta Directiva

RESOLUCION N° 061-JD
(De 28 de julio de 1998)**LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL****En uso de sus facultades legales y;****CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es la entidad a la que corresponde la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil nacional en la República de Panamá, según lo establece el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

Que, la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil emitió la Resolución N°017-JD de 19 de febrero de 1998, mediante la cual se modificó el Artículo 4° de la Resolución N°81 de marzo de 1982, la cual establece la Tasa de Servicios por Protección al Vuelo.

Que, para una adecuada implementación se hace necesario que los efectos de la Resolución N°017-JD de 19 de febrero de 1998, sean postergados hasta el primero de julio de 1998, fecha en la cual se le ha realizado la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a las partes interesadas.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,**RESUELVE:**

Modificar el Artículo Segundo de la Resolución N°017-JD de 19 de febrero de 1998, el cual quedará así: //

Artículo Segundo: Esta Resolución entrará a regir a partir del primero (1°) de Julio de 1998."

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 literal "a" del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

MARTIN TORRIJOS
Presidente de la Junta Directiva

EUSTACIO FABREGA
Secretario de la Junta Directiva

ELIZABETH DE PUY
Ministerio de Comercio e Industrias

NORBERTA TEJADA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

El suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 29 de julio de 1998

EUSTACIO FABREGA L.
Secretario de la Junta Directiva

RESOLUCION Nº 062-JD

(De 28 de julio de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es la entidad a la que corresponde la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil nacional en la República de Panamá, según lo establece el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

Que, de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley de 8 de agosto de 1963, se dispone que todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra en proceso de traslado de la operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de la localidad de Paitilla hacia la localidad de Albrook.

Que, se hace necesario dotar al Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert de la localidad de Albrook, de un Reglamento de Operaciones moderno y cónsono con las nuevas realidades y características que presenta este nuevo terminal aeroportuario, con el objeto que las actividades aéreas se desarrollen de una manera eficiente y segura, en cumplimiento de normas internacionales de las cuales Panamá es signataria.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los Estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969, asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert ubicado en la localidad de Albrook.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14, literal "a" del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS
Presidente de la Junta Directiva

EUSTACIO FABREGA
Secretario de la Junta Directiva

ELIZABETH DE PUY
Ministerio de Comercio e Industrias

NORBERTA TEJADA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

El suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 29 de julio de 1998

EUSTACIO FABREGA L.
Secretario de la Junta Directiva

REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT

INDICE

CAPITULO I. DEFINICIONES

Artículo 1

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1 Autoridad Aeronáutica del Aeropuerto y sus
Facultades.

Artículos 2 al 12

SECCION 2 Funcionamiento de los Aeropuertos.

Artículos 13 al 17

SECCION 3 Aerolíneas y Empresas de Despacho de Aero-
naves.

Artículos 18 al 19

SECCION 4 Areas Públicas y Aeronáuticas, y Normas Gene-
rales sobre acceso a ellas.

Artículos 20 al 22

SECCION 5 Contratos, Concesiones, Permisos, Tarifas y
Tasas.

Artículos 23 al 26

SECCION 6 Seguridad y Facilitación de las Operaciones
Aeroportuarias.

Artículos 27 al 33

CAPITULO III. CIRCULACIÓN DE PERSONAS

SECCION 1 Areas Públicas

Artículos 34 al 35

SECCION 2 Areas Aeronáuticas

Artículos 36 al 44

CAPITULO IV. CIRCULACION DE VEHICULOS

SECCION 1 Disposiciones Comunes.

Artículos 45 al 47

SECCION 2 Areas Públicas.

Artículos 48 al 51

SECCION 3 Areas Aeronáuticas.

Artículos 52 al 66

SECCION 4 Los Conductores de Vehículos en Areas de Movimientos.

Artículos 67 al 71

CAPITULO V. OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCION 1 Condiciones Generales de Operación de las Aeronaves.

Artículos 72 al 83

SECCION 2 Remolque y Rodaje.

Artículos 84 al 90

SECCION 3 Asignación de Posiciones y Estacionamientos.

Artículos 91 al 93

SECCION 4 Prueba de Máquinas y Mantenimiento.

33

Artículos 94 al 97

SECCION 5 Abastecimiento de Combustible.

Artículos 98 al 101

CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículos 102

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículos 103 al 113

CAPITULO I. DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado siguiente:

- 1)Administrador del Aeropuerto: Es la persona designada como tal por el Director General de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del aeropuerto.
- 2)Aeropuerto: Es el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert marcado en el área delineada en negro en el anexo "A" del presente Reglamento.
- 3)Pista de Aterrizaje: Es la parte del aeropuerto que comprende las pistas 18 y 36.
- 4)Área de Maniobra: Son aquellas áreas del aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el despegue y aterrizaje de las aeronaves y para el movimiento en superficie de las mismas, excluyendo las plataformas públicas.
- 5)Área de Movimiento: Son aquellas áreas del aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil, para el despegue y aterrizaje y para el movimiento en superficie de las aeronaves.

- 6) **Autoridad Aeronáutica:** Es la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, el Director General de Aeronáutica Civil, el o los Sub-Directores Generales de Aeronáutica Civil, los Directores de esta Institución, el Director, Administrador o Jefe de un aeropuerto administrado y operado por la institución ya señalada, y en general, todos los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil mientras actúen dentro de la esfera de su competencia.
- 7) **Carnet de Identificación del Aeropuerto:** Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, que debe ser portado de manera visible por funcionarios, concesionarios, empleados de empresas aéreas y de despacho, cuando se encuentren dentro de áreas restringidas.
- 8) **Comandante o Piloto al mando:** Persona capacitada para manejar los mandos de una aeronave en el tiempo de vuelo, y habilitado legalmente para ello.
- 9) **Director General de Aeronáutica Civil:** Es la persona designada como tal por el Órgano Ejecutivo, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias de la Autoridad Aeronáutica.
- 10) **Edificio Terminal:** Es la parte del aeropuerto que comprende las principales instalaciones asociadas a la etapa de transferencia de los pasajeros, mercancía y correo entre el transporte terrestre y el transporte aéreo o viceversa.
- 11) **Empresas de Despacho de Aeronaves:** Son las personas naturales o jurídicas, con certificación de la Autoridad Aeronáutica, encargadas del embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo y de los trámites relativos a estas maniobras. Estas empresas pueden o no, ser compañías aéreas.
- 12) **Facilitación:** Simplificación de las normas y procedimientos vigentes para agilizar la salida y llegada de aeronaves, tripulación, pasajeros, equipajes, carga, correo y courier.
- 13) **Mantenimiento Mayor:** Es cualquier tipo de reparación de una aeronave que involucre un tiempo ininterrumpido superior a los noventa minutos.
- 14) **Oficina de Seguridad del Aeropuerto:** Es la oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil designada para el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.
- 15) **Operador:** Significa la persona que ha rentado, fletado o intercambiado una aeronave con el propósito de operarla por sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 16) **Personal de Operaciones Aeroportuarias:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para facilitar y regular la operación de las aeronaves y sus equipos de apoyo en la superficie del aeropuerto.
- 17) **Personal de Seguridad Aeroportuaria:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar, el acceso en las partes aeronáuticas del aeropuerto, tener o supervigilar un sistema de revisión de pasajeros y equipajes, prevenir las faltas y delitos que afecten al transporte aéreo y velar, en general, por la seguridad aeroportuaria.
- 18) **Plan de Emergencia:** Es el documento que especifica los procedimientos a seguir por parte de las dependencias de la Dirección de Aeronáutica Civil,

(Torre de Control, SAR/SEI, Seguridad Aeroportuaria y Operaciones Aeroportuarias) responsables ante la misma de los asuntos relacionados con el servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de Aeronaves, así como también los procedimientos a seguir por parte de los operadores y demás agencias gubernamentales que juegan un rol importante en estos menesteres, a fin de proporcionar la ayuda necesaria a las personas que puedan quedar envueltas en un accidente o incidente aéreo que se produzca en el aeropuerto o en sus inmediaciones hasta un radio de 8 Km.

- 19)Plataformas: Son aquellas áreas del aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil, para el embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga desde y hacia las aeronaves.
- 20)Plataforma (s) para Pernocte: Son aquellas áreas del aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para la pernocta exclusiva de aeronaves.
- 21)Seguridad Aeroportuarias: Conjunto de sistemas, normas, planes y procedimientos para evitar la comisión de hechos ilícitos contra la aviación civil y velar por la seguridad aeroportuaria.
- 22)S.E.I.: Es la dependencia aeronáutica responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del aeropuerto.
- 23)Servicio de Control de Plataforma: Es el control que ejerce el departamento de Operaciones Aeroportuarias para el posicionamiento de las aeronaves que llegan en cualquiera de las plataformas de uso público designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 24)Tarjeta de Circulación de Vehículos: Tarjeta expedida por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad Aeroportuaria que habilita a los vehículos para ingresar, circular y permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas, por el tiempo necesario para prestar funciones específicas en dichas partes.
- 25)Torre de Control: Dependencia establecida para prestar servicio de control de tránsito aéreo en un aeropuerto.
- 26)Vehículo: Significa todos los vehículos, sea que estén o no montados sobre un dispositivo propulsor, y todos los equipos móviles o rodantes estén o no montados sobre motores, usados como apoyo en el manejo de aviones y pasajeros.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. AUTORIDAD AERONÁUTICA DEL AEROPUERTO Y SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 2. La administración, operación y mantenimiento del aeropuerto se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3. La autoridad superior del aeropuerto es el Administrador nombrado por el Director General de Aeronáutica Civil, el cual será la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno del aeropuerto. En ausencia del

Administrador, el Sub-Administrador y luego el Jefe de Operaciones siguen en la orden de mando.

ARTÍCULO 4. En el Aeropuerto, el Administrador coordinará las actividades de los funcionarios de Migración, Aduana, Salud Pública, Cuarentena, Fuerza Pública y tendrá autoridad sobre los empleados de cualesquiera de éstas dependencias mientras dichas personas se encuentren prestando servicio en el aeropuerto.

ARTÍCULO 5. El Administrador del Aeropuerto, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, y lo dispuesto por el Director General de Aeronáutica Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- 1) Dirigir y administrar las actividades del aeropuerto en los aspectos de operación, seguridad y mantenimiento del mismo.
- 2) Supervisar todas las actividades del aeropuerto, incluyendo de las empresas aéreas y comerciales en lo concerniente al régimen interno del aeropuerto.
- 3) Hacer inspección de todas las áreas, instalaciones, equipos, hangares y edificios dentro del aeropuerto.
- 4) Velar por la seguridad y facilitación de las operaciones aeroportuarias y adoptar medidas para mejorarlas.
- 5) Suspender o cancelar parcial o totalmente las operaciones del aeropuerto y solicitar se emitan los NOTAMS respectivos.
- 6) Regular el tránsito de vehículos y la entrada de personas a las áreas controladas, autorizar el despegue, aterrizaje y asignar las posiciones a las aeronaves que así lo requieran.
- 7) Presidir el Comité de Seguridad y Facilitación del aeropuerto.
- 8) Dirigir y coordinar los procedimientos que deben seguirse en caso de emergencia, mantener el Plan de Emergencia actualizado, divulgarlo y dirigir la realización de simulacros.
- 9) Impedir la operación de una aeronave por morosidad de su dueño, por concepto de tarifas aeroportuarias o facilidades a la navegación aérea y por razones de seguridad.
- 10) Autorizar actividades especiales en el aeropuerto en coordinación con las dependencias involucradas..
- 11) Levantar Actas e Informes Técnicos sobre hechos ocurridos en el aeropuerto, y enviarlos al Director General a fin de que éste imponga la sanción correspondiente.
- 12) Cooperar con los funcionarios encargados de investigar los accidentes de aviación.
- 13) Cooperar con las autoridades judiciales en la investigación de los hechos ilícitos que se cometen dentro del aeropuerto.

- 14) Aplicar medidas disciplinaria o amonestaciones dentro de la esfera de su competencia. Velar dentro del Aeropuerto que se cumplan las leyes, reglamentos y resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 15) Suspender las operaciones de despegue y aterrizaje en el aeropuerto por concentración peligrosa de aves en las áreas operativas. Ver anexo B.
- 16) Cualquier otro que le delegue el Director General de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 6. El Administrador designará por escrito a la persona o personas que lo reemplazará en caso de ausencia, y de no haber designación, lo hará el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o Supervisor de Operaciones en turno.

ARTÍCULO 7. La Torre de Control, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes controlará el tránsito terrestre de los vehículos dentro de las áreas de movimiento del aeropuerto y la circulación de las aeronaves dentro de las mismas. Los vehículos que transiten en estas áreas llevarán obligatoriamente un radio para comunicarse con la Torre de Control.

ARTÍCULO 8. El control del tránsito de vehículos, aeronaves y personas en las partes designadas como plataformas, estará también bajo la responsabilidad del personal de Operaciones Aeroportuarias, el cual está facultado para establecer el control en estas áreas de acuerdo al tránsito que exista, asignando posiciones y autorizando los traslados de las aeronaves de los hangares a plataforma y viceversa, en coordinación con la Torre de Control.

ARTÍCULO 9. Serán también Autoridad Aeronáutica dentro del aeropuerto: El Director General de Aeronáutica Civil, los Sub-Directores Generales y los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil que deben prestar servicio en el aeropuerto dentro de la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 10. Se requiere autorización especial o por escrito del Administrador del aeropuerto para realizar las siguientes actividades:

- 1) Entrar a la parte aeronáutica del aeropuerto sin estar debidamente facultado para ello.
- 2) Portar armas de fuego en cualquier área del aeropuerto, excepto el personal de Seguridad Interna o aquellas personas de las dependencias o servicios autorizados por el Administrador del aeropuerto para hacerlo.
- 3) Entrar a cualquier parte del Edificio Terminal o área de movimiento del aeropuerto con cualquier tipo de animales, excepto perros amaestrados para ciegos, antidrogas, antibombas y para el salvamento de personas en caso de accidentes o animales que estén debidamente preparados para embarcar.
- 4) Encender o mantener fuegos abiertos o encender fuegos artificiales.
- 5) Ejercer algún tipo de negocio o comercio si no está amparada legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal, tales como servir de guía, porteros, mensajeros, asecador, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales, etc.

- 6) Poner, colocar o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos, o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medios diferentes a los mencionados precedentemente.
- 7) Pronunciar discursos en público o propiciar o ejercer cualquier tipo de acciones propagandísticas.
- 8) Poner cartas, figuras, signos, dibujos, garabatos o pintura de cualquier tipo, en edificaciones, puertas, paredes, espigones, postes, murallas o en el pavimento.
- 9) Hacer colectas de cualquier naturaleza en público.
- 10) Presentar espectáculos públicos, organizar o sostener reuniones para el entretenimiento o diversión del público o el organizar o sostener procesiones.
- 11) Cantar o tocar instrumentos musicales o producir ambos en público.
- 12) Accionar o tener injerencia con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto las unidades individuales en áreas arrendadas.
- 13) Erigir, ubicar, mover o alterar alguna estructura o instalación en el aeropuerto.
- 14) Participar, o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido en el aeropuerto:

- 1) Depositar o dejar basura o todo tipo de desperdicios, ya sea orgánico o inorgánico en lugares contrarios a los designados para éstos propósitos por o a nombre del Administrador del aeropuerto.
- 2) Alimentar pájaros.
- 3) Golpear, perforar o cortar áreas pavimentadas o edificadas sin la debida autorización del Administrador del aeropuerto.
- 4) Limpiar o reparar vehículos en lugares contrarios a los designados.
- 5) Conducir vehículos sobre el césped, aceras o estacionar los mismos en éstas áreas.
- 6) Permanecer en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna sustancia prohibida.
- 7) Depositar, poner o dejar carga, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualquier naturaleza, y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por o a nombre de la Administración del Aeropuerto.
- 8) Operar el equipo de extinción de incendio sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo, o ser la causal de la malfunción.

- 9) Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del aeropuerto para que se retirase de ese lugar.
- 10) Hacer cualquier cosa que pueda alterar el orden público o la seguridad en el aeropuerto o propiciar daños físicos, materiales a personas
- 11) Botar o depositar aceite usado de motores en cañerías, zanjas y en la tierra. Esto debe ser depositado en envases adecuados y removidos del aeropuerto.
- 12) Impartir clases teóricas de aviación (ground school) dentro de los hangares ubicados dentro del perímetro del aeropuerto.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el aeropuerto, su Administrador o quién lo reemplace en el cargo tendrá derecho a solicitar el uso del personal de Seguridad Aeroportuaria, de la Fuerza Pública y de otras unidades de seguridad que trabajen en el aeropuerto, todos los cuales deben apoyar sus requerimientos.

SECCIÓN 2. FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS

ARTÍCULO 13. Los diversos servicios aeroportuarios, como torre de control, operaciones, salvamento y extinción de incendios, combustible, revisión de pasajeros y equipajes, carga y descarga de aeronaves, taxis, renta de automóviles y otros servicios similares que se hayan autorizado o que tenga que operar dentro del aeropuerto, funcionarán en el horario del aeropuerto.

ARTÍCULO 14. Los servicios de aduana, migración, policía y sanidad que funcionen dentro del aeropuerto tendrán el personal suficiente, en diversos turnos, con el objeto de facilitar el tráfico de personas, equipajes y carga dentro del horario de operaciones del aeropuerto.

ARTÍCULO 15. Los servicios de transporte que se prestan dentro del aeropuerto o entre éste y la ciudad pueden ser operados directamente por la Dirección de Aeronáutica Civil o a través de contratos, concesiones o permisos otorgados a particulares o a empresas privadas o públicas.

ARTÍCULO 16. El servicio de información al público se dará en forma verbal y estará adscrito a la Administración.

ARTÍCULO 17. El servicio de Información al Público (F.I.D.S.) está sujeto a las siguientes regulaciones:

- 1) Se prohíben las llamadas de carácter personal o administrativo, salvo a las que correspondan al vuelo.
- 2) Se darán noticias o anuncios de real importancia directamente relacionados con la operación de las aeronaves.
- 3) Los anuncios se harán breves y claros, utilizando sólo dos idiomas el español y el inglés.
- 4) En todos los casos deberá procederse a anteponer la identificación de quien pide el anuncio, por ejemplo:

AEROPERLAS ANUNCIA.....
ADUANA RECOMIENDA.....

- 5) Las llamadas o anuncios de carácter operativo de la Autoridad Aeronáutica serán lo mas breve posible y se usarán códigos o claves de identificación.

SECCIÓN 3. AEROLÍNEAS Y EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES.

ARTÍCULO 18. Las aerolíneas o sus representantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Mantener debidamente informada a la Administración del Aeropuerto de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Cambios previamente autorizados por Transporte Aéreo y presentados por escrito.
- 2) Informar a la Administración del Aeropuerto con la debida anticipación si una aeronave solo transporta carga o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés público.
- 3) Las Aerolíneas de Transporte Aéreo Regular, mantendrán informada con la debida anticipación a la Oficina de Operaciones, lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos o cualquier cambio que afecte a éstos.
- 4) Las Aerolíneas o Empresas de Despacho de Aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito a la Administración del Aeropuerto la llegada o salida de cualquier pasajero (s) del cual se puede esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como Reservación de Salones VIP, Cuarto de Prensa, Medidas Espaciales de Seguridad, Control de Multitudes o Medidas de evacuación rápida del aeropuerto.
- 5) Las Aerolíneas o Empresas de Despacho deben suministrar toda la información estadística del pasajero y carga solicitada por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 6) Las Aerolíneas o Empresas de Despacho que reciban o despachen vuelos Internacionales de Aviación General, deberán presentar al Departamento de Operaciones:

- A su llegada
- 1) Declaración General entrando sellada.
 - 2) Copia del Plan de Vuelo llegando.

- A su salida
- 3) Declaración General saliendo (previa).
 - 4) Facturación del vuelo si es al contado o presentación de Carta de Responsabilidad si es a crédito.
 - 5) Declaración General saliendo sellada y con la respectiva Tasa de Aeropuerto paga, de haber pasajeros.

NOTA: De no cumplirse los requisitos 4 y 5, a la aeronave se le restringirá la salida

- 7) Las Aerolíneas y Empresas de Despacho de Aeronaves, están igualmente obligadas a cumplir las disposiciones mencionadas precedentemente, cuando se trata de la atención de aeronaves de itinerario no regular.

ARTÍCULO 19. Comandantes

- 1) Todo comandante de aeronave, en la eventualidad de que no existiese previos acuerdos con la Autoridad Aeronáutica, está en la obligación de presentarse ante el personal de Operaciones Aeroportuarias, al momento de la llegada y salida de la aeronave a su cargo; y además está en la obligación de presentarse en la oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere así conveniente.
- 2) El comandante de la aeronave, al momento de presentarse ante el Oficial de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás información que considere necesaria dicho personal o el Administrador del Aeropuerto.
- 3) El comandante de la aeronave deberá dejar su dirección y teléfono si planea una estadía en el país ya que en cualquier eventualidad el personal de Operaciones lo pueda contactar.

SECCIÓN 4. ÁREAS PÚBLICAS Y AERONÁUTICAS Y NORMAS GENERALES SOBRE ACCESO A ELLAS.

ARTÍCULO 20. Para los efectos de la aplicación de éste reglamento, las áreas de los aeropuertos se clasifican en áreas públicas y aeronáuticas.

ARTÍCULO 21. Dentro de las áreas aeronáuticas se distinguen: las de acceso controlado en los edificios y las áreas de movimiento.

ARTÍCULO 22. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas y vehículos por las partes aeronáuticas. El acceso, circulación y permanencia por éstas áreas sólo puede realizarse dando cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV del presente reglamento. El personal que trabaje en éstas áreas y las personas autorizadas especialmente para ingresar a ellas deben portar su respectivo carnet. Los vehículos en que se transite por éstas áreas deben contar con una tarjeta de autorización expedida para tal efecto.

SECCIÓN 5. CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, TARIFAS Y TASAS.

ARTÍCULO 23. Los concesionarios para ejercer cualquier tipo de actividades comerciales o para explotar servicios de cualquier naturaleza, aeronáuticos o no aeronáuticos, dentro del aeropuerto estarán sujetos, según el caso, a contrato o concesión celebrado sólo con la Dirección de Aeronáutica Civil o a permiso otorgado por ésta.

ARTÍCULO 24. Las dependencias e instituciones oficiales que presten servicios en el aeropuerto deben pagar alquiler por las superficies y locales que ocupan.

ARTÍCULO 25. Las empresas aéreas propietarios u operadores de aeronaves deben pagar tarifas por los diversos servicios que les presta el aeropuerto y por los servicios auxiliares de la navegación aérea. Las tarifas de aeropuertos, de instalaciones y servicios de navegación aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto en aquellos casos en los que existan previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica.

ARTÍCULO 26. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todos los pasajeros antes de abordar las aeronaves comerciales en el aeropuerto. La Autoridad Aeronáutica determinará los tipos de aeronaves comprendidas en ésta disposición; podrá regular la forma del cobro de la referida tasa, con base a consideraciones de facilitación y mejor conveniencia del pago de la misma para el público viajero; y determinará las personas que están exentas.

NOTA: El Reglamento de Concesiones contempla los Textos de los Artículos 23 al 26 inclusive.

SECCIÓN 6. SEGURIDAD Y FACILITACIÓN DE LAS OPERACIONES AEROPORTUARIAS

ARTÍCULO 27. El aeropuerto tendrá un programa de seguridad, el cual contemplará las medidas preventivas en los aspectos de seguridad operacional y también que contemple los hechos ilícitos. También tendrá un programa de facilitación para que los trámites de diversas clases que se efectúen en tierra promuevan y no entorpezcan el desarrollo aerocomercial. Para tal efecto el aeropuerto tendrá un comité consultivo, presidido por el Administrador del Aeropuerto y su integración y funcionamiento será determinado por el reglamento que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 28. El funcionamiento de los servicios de aduanas, migración, policía y sanidad deben facilitar la seguridad de las operaciones aeroportuarias; además todas las personas y empresas que trabajan en el aeropuerto deben colaborar en mejorar la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones que se efectúen en el aeropuerto.

ARTÍCULO 29. La autoridad aeronáutica por razones de saturación de tráfico podrá imponer limitaciones a las horas de llegada y salida de las aeronaves.

ARTÍCULO 30. No se autorizará el despegue de aeronaves por razones de seguridad aeroportuarias:

- 1) Cuando exista amenaza de bomba y no se hayan cumplido los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia.
- 2) Cuando un pasajero se ha documentado pero no ha subido a bordo, salvo que se haya bajado su equipaje.
- 3) Cuando existan pasajeros armados a bordo y su ingreso no haya sido autorizado.
- 4) En otros casos que por razones de seguridad, determine el Administrador del Aeropuerto.

ARTÍCULO 31. Las medidas para actuar en casos de emergencias son obligatorias y están contempladas en el Plan de Emergencia, en el que se explica la organización, procedimientos generales, procedimientos especiales y anexos para enfrentar todo tipo de accidentes de aviación que ocurran en el aeropuerto y en los 8 kilómetros aledaños, contados desde el centro del mismo, y además otros tipos de emergencias que ocurran dentro del perímetro.

ARTÍCULO 32. Cualquier persona que detecte una emergencia dentro del aeropuerto está obligada a comunicarlo inmediatamente al Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios, a la Torre de Control o al personal de Operaciones Aeroportuarias.

ARTÍCULO 33. La remoción de una aeronave accidentada o de sus restos, debe hacerse de inmediato por sus dueños, operadores o por la empresa que está a cargo de su despacho, previa autorización de las autoridades competentes.

En el caso de siniestros dentro del aeropuerto y de que la operación señalada en el párrafo anterior no se haya efectuado oportunamente, el Administrador del Aeropuerto tiene facultades para ordenar la remoción a cargo del dueño u operador de la aeronave, una vez que se cuente con la autorización ya mencionada. La aeronave accidentada o sus restos deben ser trasladados a algún recinto de propiedad o a cargo del dueño u operador de la aeronave.

Cuando la aeronave o sus restos ocupen algún sitio en el aeropuerto, sus custodia estará a cargo de su dueño u operador. Estas personas pagarán la tarifa que corresponda por ocupar áreas del aeropuerto, salvo que sean exceptuadas de este cobro por la Autoridad Aeronáutica, en casos calificados y fundados. Los dueños u operadores de una aeronave accidentada son también responsables por los daños que ésta haya producido en el aeropuerto.

CAPITULO III. CIRCULACIÓN DE PERSONAS

SECCIÓN 1. ÁREAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34. Todas las personas en el aeropuerto están obligadas a:

- 1) Comportarse de acuerdo, con los preceptos que señalan las disposiciones vigentes y todas aquellas regulaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica.
- 2) A seguir las órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto en forma escrita o verbal.

Todos los funcionarios gubernamentales con funciones en el aeropuerto deben estar uniformados e identificados mientras duren sus funciones en el mismo.

ARTÍCULO 35. El público en el aeropuerto sólo podrá permanecer en las partes públicas que comprende las áreas asignadas temporal o permanentemente para este objeto por el Administrador del Aeropuerto. Los niños menores de siete años de edad, si no están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en dichos lugares.

SECCIÓN 2. ÁREAS AERONÁUTICAS.

ARTÍCULO 36. Con el objeto de proporcionar la máxima seguridad a las personas, vehículos, aeronaves, equipos, edificios e instalaciones, sólo tendrán acceso:

- 1) A las áreas aeronáuticas dentro del Edificio Terminal, hangares y a las plataformas: los pasajeros que van a embarcar o desembarcar de una aeronave

que cumpla las formalidades y requisitos que exigen las normas y procedimientos vigentes; el personal que cumple funciones específicas en éstas áreas; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión; y los particulares especialmente autorizados para entrar y trabajar en dichos lugares.

- 2) A las áreas de maniobras, que incluyen pistas y calles de rodaje: el personal de la Autoridad Aeronáutica específicamente autorizado para trabajar en dichos lugares y en funciones de supervisión; y los particulares especialmente autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento del aeropuerto.
- 3) A otras áreas de acceso controlado: el personal que cumpla funciones específicas en éstos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir labores de supervisión; y los particulares especialmente autorizados para realizar trabajos de mantenimiento del aeropuerto.
- 4) En caso de emergencia podrán hacerse excepciones a estas normas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el plan respectivo.

ARTÍCULO 37. En todos los casos señalados en el artículo anterior, el tiempo de permanencia del personal en partes aeronáuticas será solamente el necesario para cumplir con las funciones que tengan encomendadas en dichos lugares, las cuales deben prestarse de acuerdo con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en el aeropuerto. El personal que trabaja en áreas de maniobras o plataforma deberá, en todo caso, contar con medios radiotelefónicos de comunicación.

ARTÍCULO 38. Los carnets para circular por las áreas aeronáuticas del aeropuerto serán válidos si son otorgados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad que de él depende. Sin embargo serán también válidos los gafetes expedidos a los tripulantes por las respectivas líneas aéreas regulares autorizadas, siempre que este personal porte el uniforme correspondiente. Los carnets sólo se otorgarán a las personas que trabajen en forma permanente o que realicen trabajos de mantenimiento en el aeropuerto y deberán portarse en forma visible al ingresar, estar o circular por dichas áreas. El Administrador del Aeropuerto, en casos especiales, tratándose de aeronaves extranjeras, puede autorizar que los tripulantes se identifiquen por otros medios.

ARTÍCULO 39. El acceso al(os) salón(es) de espera, de la parte aeronáutica del edificio terminal, sólo le será permitida a: los pasajeros, miembros de la tripulación, el personal de supervisión, personal autorizado para desempeñar funciones en dichas áreas y cualesquiera otras personas autorizadas especialmente para acceder a dichas áreas que se someten al servicio de revisión de personas y equipajes.

ARTÍCULO 40. El acceso de personas a las plataformas deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- 1) Los tripulantes y pasajeros, para los efectos de embarque y desembarque de una aeronave, deben ingresar y circular guiados por personal de operaciones o tráfico de la línea aérea respectiva, por la distancia más corta posible, de manera de no obstaculizar el tráfico de otras aeronaves y cuidando especialmente de no poner en peligro a los tripulantes y pasajeros.

- 2) El personal que preste funciones en plataforma deberá estar específicamente autorizado para ello, no exponerse a riesgo ni obstaculizar las maniobras que se realicen en dichas áreas. Deberán así mismo respetar las instrucciones que les imparta el personal de Operaciones Aeroportuarias.

ARTÍCULO 41. El acceso de personas a las áreas de maniobras de las aeronaves, que comprende áreas de aterrizaje y rodaje, deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- 1) El personal de supervisión, del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y de limpieza de dichas áreas deberá tener un programa de trabajo aprobado por el Administrador del Aeropuerto y realizar sus labores dentro del horario y días establecidos, salvo los casos de emergencia.
- 2) El personal que en forma temporal tenga que efectuar trabajos de mantenimiento en ésta área debe contar con una autorización escrita del Administrador del Aeropuerto, estar previamente identificado y contar con un carnet provisional.
- 3) El Administrador del Aeropuerto puede, en forma especial, prohibir el ingreso a dichas áreas a ciertas personas que por su conducta puedan poner en peligro la operación de las aeronaves o causar desórdenes en estos lugares. Las personas que circulen por dichos lugares, en todo caso, deben contar con autorización previa y para cada caso de la Torre de Control, deben estar atentas y en comunicación con ésta y obedecer sus instrucciones o las del Administrador de Aeropuerto.

ARTÍCULO 42. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualesquiera aeronave en la cual se encuentren en funcionamiento uno o más motores es prohibido.

ARTÍCULO 43. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, los cuales están sujetos al cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- 1) Mantener cerrada (s) la (s) puerta (s) del edificio terminal hasta tanto se produzca la operación de embarque o desembarque.
- 2) Velar por que nadie sin excepción fume en las plataformas de abordaje de pasajeros.
- 3) Los pasajeros internacionales que desembarcan serán conducidos al área de control gubernamental (migración) que estará segregada del público en general y de los pasajeros nacionales que llegan.

ARTÍCULO 44. El Administrador del Aeropuerto, el personal de Operaciones y Seguridad deberán dar facilidades a los diplomáticos acreditados en el país, y al personal al servicio de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que tengan la calidad de diplomáticos o de expertos de éstas instituciones, y que se identifiquen con una credencial expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o de la organización mencionada, para que accedan a las partes aeronáuticas del Edificio Terminal del Aeropuerto. El acceso, permanencia y circulación de estas personas en dichas áreas está sujeto igualmente a las disposiciones del presente reglamento y a las regulaciones que estime conveniente el Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO IV. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 45. Los conductores de los vehículos autorizados, para embarcar pasajeros o carga en el aeropuerto o para circular en la parte aeronáutica del mismo, deben portar y tener vigentes los documentos que exigen las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, respecto a estos vehículos y están especialmente obligados a respetar las especificaciones sobre construcción, operaciones, mantenimiento, higiene y asco, comunicaciones, señalamiento, iluminación y revisión, los seguros y otras condiciones que determine el presente reglamento o la Autoridad Aeronáutica.

ARTÍCULO 46. El Administrador del Aeropuerto, a través del personal que designe, está facultado para inspeccionar estos vehículos antes de que comiencen a operar y para someterlos a las inspecciones periódicas que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 47. Los conductores de los vehículos señalados en los artículos anteriores deberán tener vigentes los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente y someterse además a los cursos, revisiones y exigencias que determine la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 2. ÁREAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 48. El acceso, circulación y permanencia de vehículos en las partes públicas del aeropuerto está sujeto a las siguientes disposiciones:

- 1) El tránsito de vehículos, destinados al transporte público, para llevar personas o carga hacia el aeropuerto es libre.
- 2) El estacionamiento de los vehículos debe hacerse en los lugares públicos establecido para ello.
- 3) Los particulares pueden transportar en sus propios vehículos a las personas que han venido a buscar al aeropuerto o la carga que han venido a recoger
- 4) Los particulares pueden también hacer uso libremente de los vehículos de las arrendadoras de automóviles, taxis de alquiler y otros servicios de transporte público, permanentes o especiales, autorizados para embarcar pasajeros o recoger carga en el aeropuerto.

ARTÍCULO 49. El embarque de personas o de carga en el aeropuerto que no esté autorizado, según se determina en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido y sujeto a sanción.

ARTÍCULO 50. Los vehículos que permanentemente o en forma especial estén autorizados para prestar servicios de transporte público y embarcar pasajeros y carga dentro del aeropuerto están sujetos a contrato, concesiones o permisos y al cumplimiento de las regulaciones que emita al respecto la Dirección de Aeronáutica Civil. El Administrador del Aeropuerto está también autorizado para conceder permisos para el transporte terrestre de pasajeros o de carga de ciertos vuelos especiales.

ARTÍCULO 51. El conductor de un vehículo no deberá dejarlo en el aeropuerto por períodos superiores a las 48 horas, excepto cuando éste:

- 1) Pertenezca a cualquiera de las empresas establecidas en el aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional.
- 2) Cuando el conductor del mismo haya salido del aeropuerto por avión y no haya regresado del referido viaje.
- 3) Cuando exista un permiso escrito del Administrador del aeropuerto.

SECCIÓN 3. ÁREAS AERONÁUTICAS

ARTÍCULO 52. El tránsito de vehículos en las áreas aeronáuticas debe respetar:

- 1) Las disposiciones del presente reglamento.
- 2) Las instrucciones que, según el caso, emanen del Administrador del Aeropuerto, del personal que de él dependa y de la Torre de Control.
- 3) Las marcas y señales del sistema de guía y control del movimiento en superficie.
- 4) En general, la circulación debe realizarse de manera de no poner en peligro a las personas, aeronaves, otros vehículos, equipos, instalaciones y edificios del aeropuerto.
- 5) El contar con una póliza de seguro adecuado que cubra daños a terceros.

ARTÍCULO 53. El acceso, permanencia y circulación en las áreas de movimiento sólo le será permitido a los vehículos autorizados por el Administrador del Aeropuerto y pertenecientes a las siguientes categorías:

- 1) Vehículos de la Dirección de Aeronáutica Civil destinados, según el caso, a la operación, seguridad, supervisión y mantenimiento de las aeronaves y del aeropuerto.
- 2) Vehículos de las entidades gubernamentales que tengan que transportar personal que cumple funciones de supervisión en dichas áreas.
- 3) Vehículos que presten permanentemente apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves.
- 4) Otros vehículos autorizados especialmente para circular por dichas áreas por razones de trabajos específicos o permanentes de mantenimiento en el aeropuerto.
- 5) Vehículos autorizados para ingresar en caso de emergencia. Las autorizaciones que se expidan al respecto deben hacerse por escrito y están sujetas, en todo caso, a las regulaciones que emanen del Administrador del Aeropuerto y pueden, en cualquier momento, dejarse sin efecto por razones fundadas.

ARTÍCULO 54. El estacionamiento de vehículos en las plataformas sólo está permitido en los siguientes casos:

- 1) Cuando estén prestando directamente apoyo a la operación, embarque o desembarque de una aeronave.

- 2) Cuando se hayan designado lugares especiales de estacionamiento para los vehículos que cumplen funciones en estas áreas. Será responsabilidad de cada propietario u operador la vigilancia y cuidado de sus vehículos. Los vehículos autorizados deberán en todo caso tener activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de ruedas.

ARTÍCULO 55. Los vehículos y equipos de apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves deben ser removidos inmediatamente de las plataformas una vez que hayan cumplido su función o cuando la aeronave haya salido de dichas áreas. Dichos vehículos deben estacionarse en los lugares que se les hayan asignado para tal efecto, o bien deben evacuar la zona.

ARTÍCULO 56. Las siguientes categorías de aeronaves, vehículos o personas que usen cualesquiera de las áreas aeronáuticas, tienen prioridad en el ingreso y circulación por la misma en el siguiente orden de prioridad:

- 1) Aeronaves en rodaje.
- 2) Vehículos del personal de operaciones que cumple funciones en plataforma.
- 3) Vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.
- 4) Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves y personal de apoyo a las mismas.
- 5) Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica.
- 6) Vehículos de transporte de combustible, que deben mantener activada, en todo momento, la luz de destello de peligro.
- 7) Otros vehículos autorizados.

En los casos de emergencia tienen prioridad de movimiento sobre las demás categorías mencionadas precedentemente, los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendio.

ARTÍCULO 57. La transportación de los pasajeros de aeronaves en vehículos en las áreas de movimiento sólo se permite en aquellos casos en que el Administrador del Aeropuerto haya concedido un permiso especial al respecto.

ARTÍCULO 58. El ingreso, permanencia y circulación de vehículos por áreas de movimiento del aeropuerto será autorizado por el Administrador, estos vehículos tendrá que portar equipo radiotelefónico. Los vehículos que estén autorizados para circular por calles de rodaje y pista de aterrizaje, también deberán portar estos equipos.

ARTÍCULO 59. Las señales que utilizará cada vehículo que opere en áreas de movimiento deberá consistir en:

- 1) Color o combinación de colores que contrasten bien.
- 2) Banderas cuadradas de noventa centímetros de lado y cuadrados de no menos de treinta centímetros de ancho de colores rojo o anaranjado y blanco, las cuales se portarán en banderas de tela o pintadas en techo y laterales del vehículo.
- 3) Luces rotativas de destello de color ámbar colocadas en la parte superior del vehículo.

ARTÍCULO 60. El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los hangares está prohibido, salvo los casos en que así lo haya autorizado el Administrador del Aeropuerto.

ARTÍCULO 61. Los vehículos abastecedores de combustible deberán poseer por lo menos dos lámparas rotativas de color ámbar o rojo a ambos lados del vehículo, las que ubicarán en la parte mas alta de la cabina del mismo. Estos deberán poseer además de por lo menos dos lámparas del tipo intermitentes en la parte de atrás del vehículo y del remolque, las que serán de color ámbar o rojo.

ARTÍCULO 62. Las Plantas Exteriores Eléctricas (G.P.U.), sin perjuicio de cumplir con las disposiciones, que le corresponden de este capítulo, están además sujetos a las siguientes disposiciones:

- 1) Sólo serán estacionados a una distancia de por lo menos tres metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave, y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión, a la misma distancia de frente o atrás de la punta del ala izquierda o derecha de la aeronave.
- 2) Queda terminantemente prohibido reabastecerlos de combustible mientras éstos se encuentren en operación.
- 3) Cuando lleven un generador con motor de combustión, deberán poseer un dispositivo de guarda-chispas en el escape del motor. El escape en referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.
- 4) Deberán estar equipados con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el estacionamiento de estos vehículos.

ARTÍCULO 63. Todos los vehículos que circulen en las áreas de movimiento del aeropuerto deben cumplir las siguientes disposiciones:

- 1) La velocidad no puede exceder de 30 kph en las plataformas y áreas de maniobras, y de 10 kph en la plataforma cuando se encuentre dentro del círculo de seguridad de las aeronaves.
- 2) El manejo desordenado, los virajes, aceleraciones o frenazos bruscos están prohibidos.
- 3) Las luces traseras y delanteras deben mantenerse encendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a 500 mts.
- 4) La tarjeta que autoriza para circular por estas áreas debe mantenerse visible en todo momento en el parabrisas del vehículo.
- 5) El buen mantenimiento de las condiciones mecánicas y eléctricas es de responsabilidad permanente de los dueños o conductores de los vehículos.
- 6) Los niveles de contaminación de los vehículos no deben exceder los límites establecidos por las disposiciones vigentes o por las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 64. Para garantizar una circulación ordenada de vehículos proveedores de mercancía o carga a las aeronaves y que no pertenezcan a ningún operador del aeropuerto, se establecen las siguientes normas:

- 1) Todos los vehículos que deban ingresar a las plataformas para proveer de mercancías, carga o descarga de las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por un representante de la empresa que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento.
- 2) Los vehículos sólo ingresarán a las plataformas cuando se vaya a iniciar la operación de carga o descarga de la aeronave.
- 3) Todo vehículo que vaya a ingresar a las plataformas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina una luz rotativa o de destellos ámbar.
- 4) El ingreso de cualquier vehículo a las plataformas de pasajeros, sólo se hará una vez obtenida la autorización de la Oficina de Operaciones; dicho personal se reserva el derecho de imponer restricciones o suspender el ingreso del mismo si observa que no se encuentra en buenas condiciones operativas.
- 5) Está prohibido el ingreso de vehículos a recoger mariscos dentro del aeropuerto. El operador de la aeronave descargará el mismo en un vehículo de su propiedad autorizado, y distribuirá o venderá el producto fuera de las instalaciones aeroportuarias.

ARTÍCULO 65. El acercamiento a cualquier aeronave, que acabe de llegar, o que esté estacionada en cualquier plataforma, hasta una corta distancia, sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:

- 1) Que los motores de la aeronave se hayan apagado.
- 2) Que los calzos se hayan colocado.

Queda prohibido manejar cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma, o ubicar equipo de tal manera que pueda perturbar al señalero que en ese momento desempeña sus labores.

ARTÍCULO 66. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la plataforma de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el edificio terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones Aeroportuarias.

SECCIÓN 4. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN ÁREAS DE MOVIMIENTOS.

ARTÍCULO 67. Los conductores de vehículos en áreas de movimiento deberán:

- 1) Conocer y respetar las disposiciones del presente Reglamento
- 2) Obedecer las instrucciones de La Torre de Control, del personal de Operaciones Aeroportuarias y de Seguridad del Aeropuerto.
- 3) Conocer los medios de comunicación, señales, marcas y luces que se utilizan en el aeropuerto.
- 4) Conocer y respetar los procedimientos del aeropuerto.

5) Conocer la geografía del aeropuerto.

6) Conducir sólo los vehículos que están autorizados para manejar y tener pericia para ello.

ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos que están obligados a tener equipos radiotelefónicos para circular por áreas de movimiento deberán tener autorización de la Torre de Control para ingresar y circular por estas áreas y mantenerse continuamente a la escucha con esta dependencia y con la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, en la frecuencia asignada.

ARTÍCULO 69. Todo conductor de vehículo que haya sido debidamente autorizado para ingresar al área de aterrizaje deberá además conocer el código de señales y acatar de inmediato cualquier orden impartida con la pistola de señales desde la Torre de Control, empleándose para tal fin las siguientes:

1) Luz Roja.....deténgase donde se encuentre.

2) Luz verde fija.....autorizado o siga.

3) Luz blanca a destellos.....regrese al lugar de partida.

4) Luz roja a destellos.....apártese del área de aterrizaje.

ARTÍCULO 70. Los conductores no podrán abandonar un vehículo que se encuentre con sus motores en marcha o que se encuentre descompuesto.

ARTÍCULO 71. Los conductores de los vehículos están obligados a exhibir y entregar sus documentos a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias o de Seguridad del aeropuerto que así lo requieran, los cuales pueden retenerlos en caso de infracción. En el caso de que el conductor maneje en estado de embriaguez o sujeto a la acción de drogas, o haya causado lesiones o la muerte a una persona, el personal de Seguridad podrá detenerlo y entregarlo a las autoridades competentes para que se realicen las investigaciones y pruebas que establece la ley. Los vehículos que hayan causado lesiones a las personas o daños a las aeronaves, u otros vehículos, instalaciones y edificios del aeropuerto pueden ser retenidos y puestos a disposición de las autoridades judiciales competentes; además de que correrán con todos los gastos, por los daños causados.

CAPITULO V. OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCIÓN 1. CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES.

ARTÍCULO 72. Todo vehículo o persona que ingrese al área estéril del aeropuerto por una garita o puerta de control, podrá ser sometido a registro por parte de las unidades de Seguridad Aeroportuaria, de manera aleatoria o sistemática. dicho registro podrá efectuarse tanto a la entrada como a la salida del área.

ARTÍCULO 73. Las aeronaves que operen en el aeropuerto deberán tener el certificado de matrícula, su certificado de aeronavegabilidad al día, los demás documentos que exigen las disposiciones legales vigentes, encontrarse en condiciones de aeronavegabilidad y los pilotos u operadores de las mismas deben cumplir las normas legales vigentes y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. Los pilotos u operadores de las aeronaves deben dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas, según el caso, por el Administrador del Aeropuerto, la Torre de Control o la Oficina de Operaciones Aeroportuarias relativas al estacionamiento, asignación de posiciones, arranque de motores, remolque, rodaje, prueba de máquina, despegue, aterrizaje o mantenimiento. Sin perjuicio de ello, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán estar atentas y seguir las señales de guía y control del movimiento en superficie.

ARTÍCULO 75. Ninguna persona interferirá o manipulará una aeronave que se encuentre en el aeropuerto ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave.

ARTÍCULO 76. Las aeronaves para poder operar en el aeropuerto deben estar provistas de comunicación radiotelefónica salvo los casos en que lo haya autorizado la Torre de Control o en caso de emergencia. Cuando no exista este servicio, la autorización puede ser expedida por el Administrador del Aeropuerto o a falta de éste por la Oficina de Operaciones Aeroportuarias.

ARTÍCULO 77. Cuando las áreas de movimiento no estén aptas para la operación o estacionamiento de aeronaves esta circunstancia se comunicará de inmediato a los operadores a través de los servicios de información aeronáuticos, los cuales deben emitir los NOTAMS que sean necesarios.

ARTÍCULO 78. Las aeronaves que se muevan por sus propios medios o remolcadas, según sea el caso, en las pistas de aterrizaje, calles de rodaje y plataformas mantendrán activadas sus luces de navegación, en las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a 500 mts.

ARTÍCULO 79. Toda aeronave estacionada en cualesquiera de las plataformas, que, esté listá para partir o a ser transferida a otro lugar dentro de las áreas del aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.

Todo tipo de tráfico, incluyendo a caminantes, pasajeros y empleados del aeropuerto, que se encuentren cercanos a la misma, deben estar atentos con el fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTÍCULO 80. Para poner en marcha los motores de una aeronave debe darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Contar a bordo con un piloto o mecánico que tenga licencia Tipo 1 y que esté habilitado para operar la misma.
- 2) Tener los calzos puestos y mantener activados sus frenos, salvo que el Oficial de Operaciones Aeroportuarias acepte expresamente otros procedimientos igualmente seguros.
- 3) Evitar que las hélices o el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños a personas o cualquier tipo de bienes. Si lo mencionado anteriormente no es posible la aeronave debe ser remolcada hasta un lugar seguro y entonces poner sus motores en marcha.

ARTÍCULO 81. Es prohibido mantener cualquier tipo de aeronave dentro de los hangares con los motores en funcionamiento o arrancar los mismos dentro de éstos. No está permitido tampoco dejar sola, en cualquier área, cualquier tipo de aeronave que se encuentre con sus motores en funcionamiento.

ARTÍCULO 82. Los helicópteros deben aterrizar, estacionarse y despegar en las áreas específicamente determinadas para ello. Mientras se encuentren estacionados deberán mantener activados sus frenos y dispositivos de bloqueo del rotor principal.

ARTÍCULO 83. Los vuelos especiales que se señalan a continuación están sujetos a las autorizaciones y requisitos siguientes:

- 1) La práctica de despegues y aterrizajes (toque y despegue), y los despegues y aterrizajes de aeronaves sin motor requieren de autorización especial del Administrador del Aeropuerto, el cual podrá determinar las condiciones en que pueden efectuarse.
- 2) Los vuelos de los alumnos pilotos están sujetos también a la autorización mencionada, a las limitaciones que establecen las licencias respectivas y demás condiciones que señale el Administrador del Aeropuerto.

SECCIÓN 2. REMOLQUE Y RODAJE.

ARTÍCULO 84. Para el traslado o remolque de una aeronave estacionada en cualquiera de las plataformas o hangares hacia otro lugar dentro del aeropuerto deben seguirse los siguientes pasos:

- 1) Solicitar autorización a la Oficina Operaciones Aeroportuarias, quienes informarán a la Torre de Control.
- 2) Informarán a la Torre de Control el inicio de la operación, por radiotelefonía o si ésta falla por medio de las señales luminosas, y deberán esperar la aprobación de ésta.
- 3) Activarán las luces anti-colisión antes del remolque.
- 4) El remolque estará bajo el control absoluto de la o las personas a cargo de esta operación y en ningún caso se podrá exceder una velocidad de 15 kph.

ARTÍCULO 85. El mecánico encargado que recibe, despacha o gasea una aeronave comercial debe tener licencia tipo 1.

ARTÍCULO 85a. El personal de rampa que utiliza y maneja los equipos de soporte deben tener licencia y conocimiento del equipo que están operando.

ARTÍCULO 86. Las empresas de transporte aéreo regular y no regular, así como las empresas de despacho de aeronaves, establecidas en el aeropuerto están en la obligación de tener uno o más equipos, de su propiedad o rentados, para el remolque de aeronaves, o bien, contratar estos servicios con otras empresas que cuentan con estas facilidades.

ARTÍCULO 87. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las plataformas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento, lo harán sólo a través de la línea de guía para el rodaje y en la dirección que éstas indiquen.

ARTÍCULO 88. Las rutas de rodaje de aeronaves deben mantenerse libres de cualquier otro tipo de tráfico u obstáculos. Cuando las aeronaves en rodaje estén guiadas por algún vehículo guía de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ámbar en el techo del mismo.

ARTÍCULO 89. Las aeronaves que lleguen al aeropuerto deben ser guiadas por la Torre de Control en tal forma que queden bajo su absoluto control visual y luego deberán ser guiadas por este servicio a través de las líneas de guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada.

Las aeronaves que salen, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo harán por las líneas de guía, por la ruta más corta posible que conecte con la calle de rodaje mas cercana a la pista asignada por la misma Torre de Control.

Como norma general, no está permitido el rodaje por la pista de despegue y aterrizaje, a menos que las calles de rodaje se encuentren fuera de servicio por razones de emergencia o fuerza mayor.

ARTÍCULO 90. Los despegues y aterrizajes fuera de las pistas 18 y 36 serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento a menos que se trate de situaciones de emergencia.

SECCIÓN 3. ASIGNACIÓN DE POSICIONES Y ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 91. La asignación de posiciones corresponde directamente al Administrador del Aeropuerto y a falta de éste a quién lo reemplace o al Supervisor de Operaciones Aeroportuarias de turno. Esta asignación deberá además dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

- 1) Deben cumplir las instrucciones que haya dado por escrito el Administrador del Aeropuerto.
- 2) La asignación de posiciones se realizará por la Oficina de Operaciones Aeroportuarias a través de la Torre de Control.
- 3) Por razones fundadas puede cambiarse de posición a una aeronave ya estacionada. El costo de esta maniobra lo pagará la empresa o el operador causante de la misma.
- 4) Como norma general no está permitida la pernocta o estacionamiento prolongado de aeronaves en lugares inmediatos al Edificio Terminal, a menos que sea autorizado por el Administrador del Aeropuerto.
- 5) La asignación de posiciones fijas por tiempo indefinido a una determinada empresa no está permitido.
- 6) En general, la asignación de posiciones debe hacerse de manera de conservar, en todo momento, buenas condiciones de operación para las aeronaves que llegan o salen del aeropuerto.

ARTÍCULO 92. El estacionamiento de aeronaves se realizará en las áreas determinadas, y la asignación de los lugares respectivos se realizará por la Oficina de Operaciones Aeroportuarias a través de la Torre de Control.

ARTÍCULO 93. Las aeronaves estacionadas deben mantener activados sus frenos, tener los calzos puestos o estar ancladas, según disponga el Administrador del Aeropuerto.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento, estacionamiento de aeronaves, en su caso, está también sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior sobre asignación de posiciones.

SECCIÓN 4. PRUEBA DE MÁQUINAS Y MANTENIMIENTO.

ARTÍCULO 94. Las pruebas de máquinas de aeronaves deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1) Sólo se harán en la Posición "YANQUI", cumpliendo con los incisos 1 y 2 del Artículo 80 y siguiendo los procedimientos 1 y 2 del Artículo 84.
- 2) No están permitidas en las plataformas de pasajeros.
- 3) No están permitidas en los hangares, salvo en aquellos utilizados como Talleres de Mantenimiento certificados por la Autoridad Aeronáutica.
- 4) No están permitidas en las plataformas de pernocte, salvo que sea autorizado por el Administrador del Aeropuerto o la Oficina de Operaciones Aeroportuarias y siempre manteniendo la debida comunicación con la Torre de Control, y a falta de ésta, con Operaciones Aeroportuarias.
- 5) El Administrador del Aeropuerto está facultado para prohibir las pruebas de máquinas en el transcurso de ciertas horas y días.

ARTÍCULO 95. Los trabajos de mantenimiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- 1) Como norma general, sólo pueden realizarse en los talleres o áreas específicamente autorizadas para ello por el Administrador del Aeropuerto.
- 2) Para realizar trabajos de mantenimiento mayor en otros lugares que los asignados, se requiere de autorización expresa del Administrador del Aeropuerto, el cual la otorgará sólo por razones de emergencia o fuerza mayor. Si se trata de trabajos de mantenimiento menor que sea necesario permitir, por razones señaladas anteriormente, esta autorización puede ser concedida por la Oficina de Operaciones Aeroportuarias.

ARTÍCULO 96. Las áreas o plataformas asignadas a los operadores de aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidos en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos o cualesquier tipo de desperdicios o basuras, los que tienen que ser recogidos en receptáculos especiales, provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.

Tienen que utilizarse bandejas lo suficientemente grandes debajo de las aeronaves cuando se realicen trabajos en ellas que puedan producir derrames de aceites o grasa.

ARTÍCULO 97 Todo derrame de combustible o aceite de aeronave debe ser notificado de inmediato a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, el cual requerirá la limpieza del área afectada al personal correspondiente. El costo de estos trabajos deben ser pagados por la empresa aérea o de despacho de aeronaves que causó el derrame.

En las plataformas o áreas reservadas para el uso privado de alguna persona o empresa, los trabajos de limpieza debe ejecutarlos quién la tenga a su cargo.

SECCIÓN 5. ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE.

ARTICULO 98. El abastecimiento o descarga de combustible a las aeronaves debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ninguna aeronave será cargada o descargada de combustible mientras los motores estén en funcionamiento o mientras estén en el hangar.
- 2) Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores cerca o en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga del avión, debiendo la compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la leyenda NO FUMAR.
- 3) Dentro de un radio de 20 mts. No se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dura la operación de carga y descarga de combustible.
- 4) Durante la carga de combustible, deberán estar conectadas las tomas para descargar estáticas.
- 5) El encargado de la carga de combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque.
- 6) Únicamente el personal de mantenimiento y operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de 15 mts. durante el reabastecimiento de la misma.
- 7) El personal que actúe próximo a la aeronave que se reabastece deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas.
- 8) No se podrán poner los motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo o alrededor del avión.
- 9) Los extintores de incendio deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas.
- 10) El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos extintores de 12 kg. cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos.
- 11) Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor y aquellos extintores que no presenten sus sellos de recarga, deberán ser sustituidos inmediatamente por otros debidamente sellados.
- 12) El abastecedor de combustible nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo abastecedor en marcha atrás o estacionar el mismo donde pueda dañar ésta. El personal mencionado siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia.

- 13) El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos o llevar fósforos o encendedores.
- 14) Cuando hubiese una tormenta eléctrica sobre el aeropuerto no se podrá recargar combustible sobre todo si se está utilizando un paraguas para cubrir la toma de combustible en el ala.

ARTÍCULO 99. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:

- 1) La Aerolínea o la Empresa de Despacho informará a Operaciones de la operación que se va a realizar, para su autorización y tomar las debidas precauciones con el S.E.I..
- 2) Las escalerillas de acceso a la aeronave deben situarse en la debida posición junto a cada puerta de entrada y salida.
- 3) Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir.
- 4) El acceso a las puertas de salida y los pasillos de la aeronave deben mantenerse libres de obstáculos.
- 5) En los casos que se encuentre a bordo una azafata, deberá vigilar debidamente a los pasajeros, atendiendo la disposición de los compartimientos de la aeronave, el número de pasajeros que la ocupen y la circunstancia de que se encuentren a bordo pasajeros enfermos o inválidos. Las azafatas deberán:
 - a) Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma.
 - b) Comprobar que esté encendido el letrero de NO FUMAR.
 - c) Cuidar de que no se enciendan cerillos ni encendedores, ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas.
 - d) Cuidar que la puerta de salida, los pasillos y en su caso el acceso hacia el compartimiento más próximo, no estén obstaculizados por el equipaje u otros objetos o por una aglomeración de pasajeros.
 - e) Avisar rápidamente al personal que se ocupa del reabastecimiento cuando se sienta una concentración anormal de vapores de combustible.
 - f) Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave, en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTÍCULO 100. Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar, durante la operación de reabastecimiento de combustible, se tomarán las siguientes medidas de precaución complementarias:

- 1) En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse bien visibles letreros con la indicación de "PROHIBIDO FUMAR".
- 2) La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen, el reabastecimiento, ni otras operaciones que se realicen simultáneamente.
- 3) El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros o bien debería acompañarse en grupos reducidos.

ARTÍCULO 101. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- 1) Condiciones locales de tormentas eléctricas adversas.
- 2) Los automotores que se encuentren cerca de la aeronave que se reabastece, no posean el dispositivo de guarda chispas.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 102. Los asignatarios o concesionarios de locales o áreas de

cualquier clase o las personas que trabajan en el aeropuerto son responsables del orden y limpieza dentro de los lugares respectivos

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 103. Se impondrá multa de diez balboas (B/.10.00) hasta cien balboas (B/.100.00) según la gravedad de la falta a cualesquiera persona que realicen alguna de las actividades señaladas en el Artículo 10 de este Reglamento sin contar con la autorización del Administrador del Aeropuerto. En caso de que la infracción sea cometida por personas naturales o jurídicas que presten u operen servicios aeronáuticos se les sancionará con el doble de los límites señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 104. Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), según la gravedad de la falta, al comandante, piloto u operador de una aeronave que conduzca a ésta en tierra sin dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 105. Se impondrá multa de cincuenta (B/.50.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), según la gravedad de la falta, a cualesquiera persona responsable de la operación de un vehículo o equipo en la parte aeronáutica del aeropuerto que infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 106. Se impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), según la gravedad de la falta a cualesquiera persona, responsable de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el aeropuerto, omita el cumplimiento o, en cualquier forma, viole las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a:

- 1) El estacionamiento, asignación de posiciones, circulación u operación de las aeronaves en tierra.
- 2) El embarque y desembarque de pasajeros y el transporte de éstos en las plataformas.
- 3) El arranque de motores y puesta en marcha de las aeronaves.

ARTÍCULO 107. Se impondrá multa de cien balboas (B/.100.00) hasta mil balboas (B/.1000.00), según la gravedad de la falta a los responsables del suministro de combustible de una aeronave que no cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o que no realicen las notificaciones sobre derrames de combustible, aceites o grasas establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 108. Las personas naturales o jurídicas que en el curso de un año sean reincidentes en la infracción de un mismo artículo de este Reglamento serán sancionados con el doble de los límites señalados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 109. Cualesquiera otra infracción a este Reglamento que no tenga prevista una sanción especial, será penada, según la gravedad de la falta, con multa entre diez balboas (B/.10.00) y doscientos balboas (B/.200.00).

ARTÍCULO 110. La aplicación de estas normas es sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos o por otras faltas cometidas, según dispongan las leyes de la República; de las suspensiones o cancelaciones de licencias del personal técnico aeronáutico; de las suspensiones o cancelaciones de permisos; o del término de los contratos o concesiones.

El no pago de las multas será causa de término de los contratos, concesiones o permisos, suspensión o cancelación de licencia o de los requerimientos que determine la ley.

ARTÍCULO 111. El Director General conocerá de cualquiera de las infracciones al presente Reglamento y aplicará las sanciones respectivas, mediante resoluciones motivadas.

ARTÍCULO 112. Contra la resolución que establece la sanción el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles de la notificación de la misma, con el objeto de que aclare, modifique o reconsidere la resolución respectiva.

ARTÍCULO 113. El recurso de apelación contra las resoluciones señaladas anteriormente, se interpondrá ante la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación correspondiente.

REDUCCIÓN DEL PELIGRO DE CHOQUES CON AVES PARA EL AEROPUERTO DE ALBROOK CON RESPECTO AL TRÁNSITO AÉREO

Las instrucciones de éste anexo constituyen una norma de cumplimiento obligatorio en lo relativo a la salida/llegada de los vuelos, para garantizar una operación segura. La cantidad de aves, la trayectoria de los movimientos de aves migratorias y residentes de gran tamaño, versus la frecuencia de las operaciones en el Aeropuerto de Albrook incrementan el riesgo de posibilidad de choques con aves.

Las aves de gran tamaño, como por ejemplo: las garzas, pelícanos, gallinazos, fragatas y gavilanes, son consideradas altamente peligrosas para las operaciones aéreas, así como aves planeadoras que se encuentran en áreas como playas, el Canal, en la cima de los Cerros Ancón y Sosa, y las bases de nubes altas.

Tanto las tripulaciones, como el personal aeronáutico, tienen la responsabilidad de reportar incidentes con aves o áreas de concentración de las mismas. Esta información deberá ser remitida a la Torre de Control o al Departamento de Operaciones Aeroportuarias.

DEFINICIÓN:

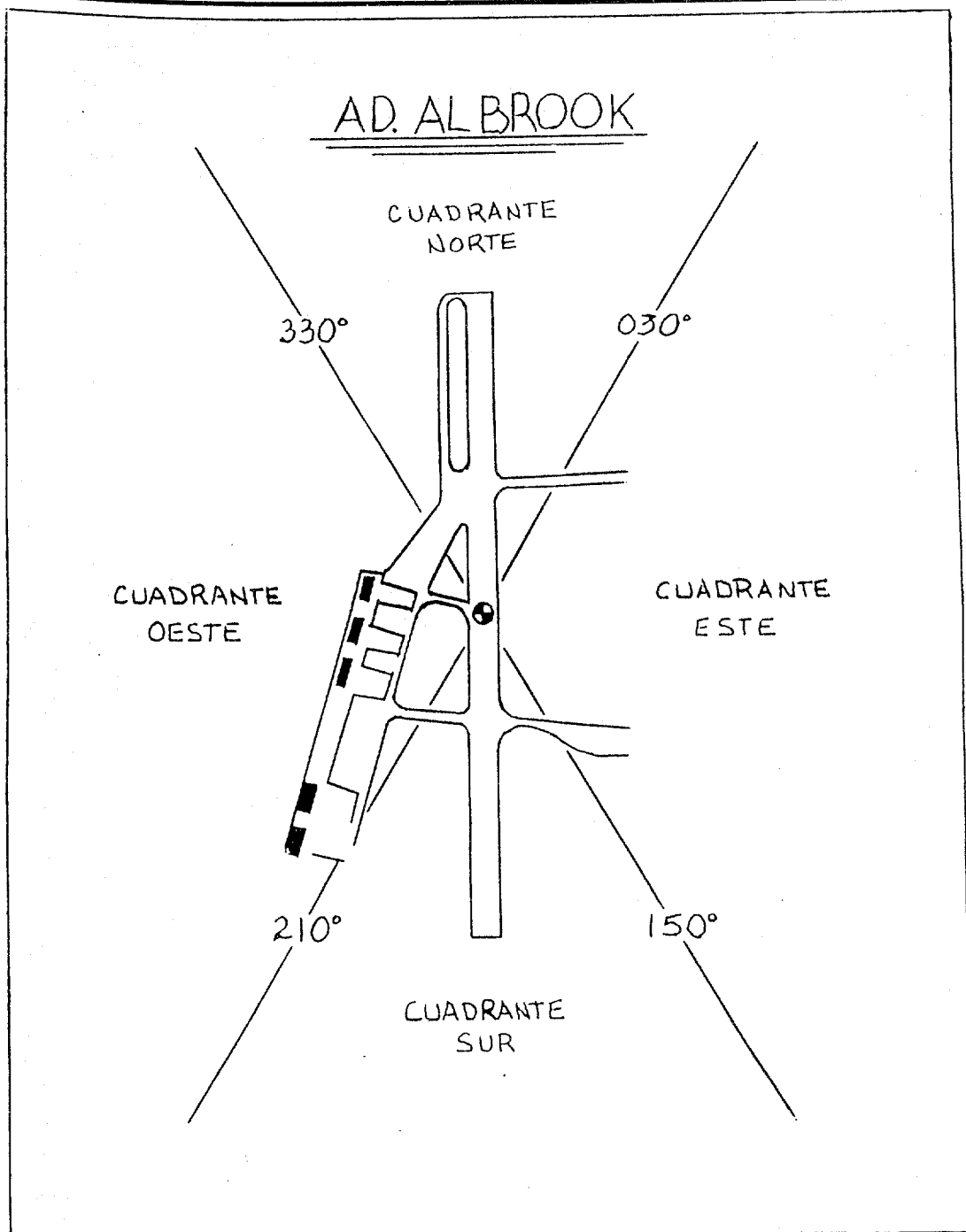
1. La zona de observación de aves de Albrook se inicia desde la superficie hasta 2,000 pies AMSL, con centro en el aeropuerto de 2NM hasta 5NM (Área Este de la Ribera del Canal, Mercado Público, la Ciudad de Panamá y el Coast Way), así como las áreas aledañas que por procedimientos hacia/desde el aeropuerto sean sobrevoladas por las aeronaves. Ver anexo A.

Se aplica a aeronaves de ala fija solamente.

2. Las siguientes definiciones son condiciones para notificar la situación de actividad de aves en el área de 2NM del aeropuerto.

Se utilizarán los siguientes indicadores de abundancia de la especie de aves de mayor peligrosidad (Gallinazo Negro, *Coragyps atratus*) por su tamaño y alta incidencia en choques con aeronaves:

<u>Cuadrante Norte</u>		<u>Cuadrante Sur</u>	
ESCASA	menos de 5 hasta 19	ESCASA	menos de 5 hasta 29
MODERADA	20 - 49	MODERADA	30 - 79
SEVERA	50 ó MÁS	SEVERA	80 ó MÁS



Condición Severa:

- ❖ Notificar a la Torre de Control sobre las concentraciones de aves observadas en su aproximación.
- ❖ Circular el campo inmediatamente si se encuentra en final.
- ❖ Considerar la posibilidad de dirigirse a un aeródromo de alternativa, si ambas pistas presentan la misma condición.

Condición Moderada:

- ❖ Notificar a la Torre de Control.
- ❖ Intentar proceder a un aterrizaje completo con precaución.

3. Acciones que debiera adoptar la Torre de Control durante la condición de aves según corresponda.

Condición Severa:

- ❖ Detener el círculo de tránsito
- ❖ Recomendará detener en tierra a las aeronaves que se dispongan despegar
- ❖ Recomendará proceder hacia el aeródromo de alternativa a las aeronaves en aproximación a fin de minimizar los riesgos
- ❖ Aprobará el acceso a la pista para inspección y dispersión de las aves de ser necesario

Condición Moderada:

- ❖ Modificar inmediatamente a las indicaciones de esta condición.

NOTA: La condición de actividad aviana considerada como MODERADA en otros aeropuertos, puede ser definida como "NORMAL" para el Aeropuerto Maricao A. Gelabert.

El suscrito, Secretario de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de julio de 1998

EUSTACIO FABRICA L.
Secretario de la Junta Directiva

AVISOS

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, procedemos a hacer público lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial denominado **EXCLUSIVE ARTS GALLERY** con domicilio en Calle 50, Centro Comercial Plaza New York, Local #14, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, opera mediante licencia comercial Tico "B" No. 52458, concedida

mediante Resolución No. 3275 de 27 de septiembre de 1994 expedida a favor de New York Import, S.A. 2. Que por decisión de la empresa se procedió a traslado de dicho establecimiento, a 20 de agosto de 1998, a la sociedad N.Y. Int'l, S.A., inscrita a la Rota 540275, Folio 50252, e imagen 0025 de la Sección de Microfilm (Microfilm) del Registro Público. 3. Por consiguiente, se revoca la cancelación de la licencia de Operación Tico "B" concedida a favor de una persona jurídica, para así solicitar

licencia de Operación Tico "B" a favor de una nueva persona jurídica, New York Import, S.A., persona legal, Presidente Representante Legal 1-448-839-87, Segunda Publicación

AVISO

A tenor de artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso a público que mediante escritura Pública No. 9964 del 13 de agosto de 1998, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, se vendió el establecimiento

comercial denominado "LUEB" (OP) ubicado en Calle 20 Norte, Distrito de Bella Vista, Corregimiento de Río Abasco, Provincia de Panamá, a señor Chovín, por escritura No. 8-4-8-984, Panamá 20 de agosto de 1998, Weng Long Tan, Dec. 35-4-45886, 1-448-839-88, Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Código de Comercio por este

medio aviso a público en general que se vendió el establecimiento "Jardín Dorado Past" ubicado en Dorado Past, distrito de Torón, Provincia de Los Santos, que opera con la licencia Comercial Tico "B" No. 17807, por la Representante Legal en Elva A. Hernández de González, por escritura de identidad personal 7-102-8021 a señor Alfredo de Jesús Sánchez a partir de la fecha. Las Tablas 4 de junio de 1997, 1-448-839-87, Segunda Publicación

CERTIFICACIONES

La Dirección General de Registro Público, con vista a la solicitud 74969, Certifica:

Que la sociedad

AROPIN S.A.

Se encuentra registrada en la forma 166290 Folio 20589, imagen 83 desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública 5252 del 27 de agosto de

1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta inscrito al Folio 51480, imagen 0040 de la Sección de Microfilm (Microfilm) desde el 17 de agosto de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el Diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las 05:54:25 P.M.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B.

14-01, Documento No. 74969, Fecha 19/08/98, Folio 51480, imagen 83, de Williams, Certificado 1-448-839-87, Única publicación

La Dirección General de Registro Público, Certifica:
Que la sociedad

2. L. E. N. C. A. I. S.

DIVERSIDADES CORP.
Se encuentra registrada en la forma 0801, Folio 43625, imagen 85 desde el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública 5004 del 2 de julio de 1998 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta inscrito al Folio 5-075, imagen 0050 de la Sección de Microfilm (Microfilm) desde el 5 de agosto de 1998.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las 05:54:25 P.M.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B. 14-01, Documento No. 74969, Fecha 19/08/98, Folio 43625, imagen 85, de Williams, Certificado 1-448-839-87, Única publicación